

Expte. n° TSJ 86260/2021-0
“GCBA S/ QUEJA POR
RECURSO DE
INCONSTITUCIONALIDAD
DENEGADO (CIVIL) EN
PGA S/ EVALUACIÓN ART.
42 CCCN”

Vistos: los autos indicados en el epígrafe.

Resulta:

1. Llega a consideración del Tribunal la queja interpuesta por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante, GCBA) contra la resolución de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que denegó el recurso de inconstitucionalidad deducido en autos contra la decisión que confirmó la de primera instancia que impuso una multa al GCBA.

2. De acuerdo con el relato del GCBA, las actuaciones se iniciaron en el año 2019, cuando la causante se hallaba internada en el Hospital Pirovano por razones de salud mental. El Hospital Pirovano solicitó a la Dirección General de Salud Mental del GCBA que realizara una “evaluación para su inclusión en un dispositivo de rehabilitación con soporte habitacional (casa de medio camino)”, ya que “[c]omo estrategia de externación se plantea como recurso terapéutico su inclusión en dicho dispositivo para continuar trabajando la reinserción sociofamiliar y su rehabilitación de sus habilidades sociales” (pág. 14 de la queja).

El recurrente expone que el 04/03/2020 la jueza de primera instancia ordenó la derivación de la paciente a una casa de medio camino, motivo por el que se intimó a la Dirección General de Salud Mental y a FACOEP SE para que se otorgara la vacante solicitada en forma urgente bajo apercibimiento de multa. La intimación fue reiterada el 06/05/2020 y el 05/06/2020, fijándose en esta última intimación la suma de \$ 50.000 a la Dirección General de Salud Mental y de \$ 50.000 a FACOEP SE en concepto de multa para el caso de continuar con el incumplimiento de la manda judicial.

Frente al incumplimiento del mandato judicial, se resolvió hacer efectivo el apercibimiento de multa (conf. p. 13 del adjunto de la queja, al que corresponden todas las páginas que se citan en adelante, excepto se indique lo contrario).

3. La decisión fue apelada por el GCBA (ps. 14/15 y ps. 16/22 respectivamente) y el traslado del recurso fue contestado por la

Defensora Pública Coadyuvante de la Unidad Letrados de la Defensoría General de la Nación (ps. 23/36).

La Sala L confirmó la resolución de primera instancia. Para así decidir, los jueces ponderaron el extenso tiempo en que la causante permaneció viviendo en el hospital pese a la indicación de externación, en su situación de vulnerabilidad social y con hijos de 17 y 19 años y consideraron que el GCBA no aportó motivos serios que justifiquen el incumplimiento de la manda judicial, además de que la falta de vacante no constituye un argumento válido para fundar la ausencia de conducta recalcitrante de la recurrente. Afirmaron que “en caso de que no contara con un proveedor adecuado inscripto en el Registro Informatizado Único y Permanente de Proveedores del Sector Público de Caba, deberá recurrirse a uno externo” (ps. 39/44).

4. Disconforme con lo decidido, el GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad.

En su recurso, adujo la competencia del TSJ y sostuvo que la resolución que cuestiona produce perjuicio irreparable a la Ciudad, atenta contra la ley de presupuesto y la distribución de los recursos y la tachó de arbitraria (ps. 47/91).

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil denegó *in limine* el recurso interpuesto, por considerar que el recurso de inconstitucionalidad no se encuentra previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación ni en las demás normas que rigen los procesos a seguir por ese fuero y que no corresponde su creación por vía pretoriana contra las decisiones de las Cámaras Nacionales de Apelaciones, pues ello constituye una atribución exclusiva del Poder Legislativo Nacional. Afirmó, además, que resolver en sentido contrario implicaría vulnerar la garantía de plazo razonable (ps. 140/141).

Ello motivó la queja del GCBA que fuera referida en el punto 1.

5. En su presentación ante el Tribunal, el GCBA sostuvo que la resolución de la Sala L no respetó la competencia del TSJ para entender en el recurso de inconstitucionalidad intentado, en virtud del fallo de la Corte Suprema de Justicia de la Nación “Bazán”. Aseveró, asimismo, que la Sala L dejó infundadamente de lado los agravios constitucionales en debate y afecta la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires.

Sostuvo que la resolución cuestionada es asimilable a sentencia definitiva, proviene del último tribunal de la causa e involucra un caso constitucional por tratarse de una sentencia manifiestamente arbitraria, que prescindió de las normas constitucionales aplicables (art. 17 y 129 CN), afectándose así la garantía al debido proceso legal adjetivo y el derecho de defensa en juicio del GCBA (art. 13 inciso 3 de la CCABA y art. 18 de la CN).

Fundamentos:

La jueza Alicia E.C. Ruiz dijo:

La Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil no sustanció el recurso de inconstitucionalidad, es decir, no le dio el trámite establecido por la ley n° 402, que en su artículo 27 ordena el traslado a las partes interesadas por diez días.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, frente a situaciones similares a las que nos ocupa, y a fin de velar por el derecho de defensa de las partes, y observar el sistema dispositivo al que están sujetos los procesos judiciales, tiene dicho que la omisión en que incurrió el a quo al haber prescindido del trámite previsto por el artículo 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sin haber dado razones válidas para ello, determina que deba dejarse sin efecto la resolución respectiva (Fallos: 315:283; 316:2491; 317:1364, 328:1141 y 342:881, entre otros).

Si bien es cierto que el Tribunal en otras oportunidades procedió ante sí a reconducir lo actuado al procedimiento de la norma citada (v. g. en *Levinas*, cf. providencias del 11 de febrero de 2020), no lo es menos que entendió estar ante supuestos excepcionales que justificaban acudir a esa vía más inmediata. Empero, no cabe hacerlo como regla y ello resultaría de reproducir esa mecánica en las ya varias quejas articuladas en similares condiciones. De imprimirse ese trámite a todas las quejas, ellas, con su correspondiente depósito, se transformarían en un requisito al que debe acudir la parte recurrente para que se le dé a su recurso de inconstitucionalidad el curso procesal establecido, solución, desde ya, ajena a la que indica la ley.

Por lo expuesto, corresponde que se deje sin efecto la denegatoria del recurso de inconstitucionalidad deducido por el GCBA y se remitan las actuaciones para que se sigan los pasos previstos en la ley 402 con carácter previo a disponer acerca de su concesión o denegatoria.

Así lo voto.

Los jueces Inés M. Weinberg, Marcela De Langhe y Santiago Otamendi dijeron:

1. En la sentencia del 30 de septiembre de 2020 *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/ SAG – otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en ‘Ferrari, María Alicia y otro c/ Levinas, Gabriel Isaías s/ rendición de cuentas’”, expte. n° 16374/19, este Tribunal afirmó su competencia para conocer de los recursos de inconstitucionalidad y de las quejas (establecidos en el artículo 113, incisos 3° y 4° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y reglamentados por la ley

nº 402) contra las resoluciones dictadas por tribunales de la justicia nacional ordinaria en supuestos como el del presente juicio.

2. Como surge de las “resulta”, el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA no ha considerado lo resuelto por la mayoría del Tribunal en el precedente citado. Por otra parte, la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil tampoco dio traslado de dicho recurso a las partes interesadas ni realizó el juicio de admisibilidad fundado, conforme lo disponen los artículos 26 y 27 de la ley nº 402.

Estas circunstancias justifican —como se hizo en las sentencias del 7 de abril de 2021 *in re* “Medri S.A. s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (laboral) en ‘Rodríguez, Carolina Emilce c/ Medri S.A. s/ despido’”, expte. nº 18487/20 y “Torraca, Esteban José y otros s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado (comercial) en ‘Esuviál S.A. s/ concurso preventivo s/ incidente de transferencia de bienes registrables’”, expte. nº 18515/20— dejar sin efecto el auto denegatorio notificado al GCBA el día 22 de febrero de 2021 y requerirle a la sala interviniente que corra el traslado omitido para que, oportunamente, se pronuncie sobre la admisibilidad de su recurso de inconstitucionalidad en los términos señalados, a fin de no desnaturalizar el procedimiento establecido en la ley nº 402.

Elo así no sólo porque es la instancia a la que le corresponde dar traslado del recurso de inconstitucionalidad sino, fundamentalmente, en virtud de los roles que la ley local prevé para los jueces *a quo* y para este Tribunal en el sistema recursivo que organiza.

3. Por lo expuesto, corresponde dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad del GCBA y disponer que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley nº 402 para luego pronunciarse sobre su admisibilidad conforme lo indicado en el considerando 2º. A tal fin, líbrese oficio por Secretaría a la Sala L a través del sistema DEOX.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. El GCBA interpuso recurso de inconstitucionalidad contra la resolución de la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil que confirmó la sanción de multa de \$50.000 a la Dirección General de Salud Mental y de \$50.000 a FACOEP S.E. por incumplimiento de una decisión judicial dispuesta con anterioridad. La Sala L lo denegó *in limine* sobre la base de sostener que ese recurso no está contemplado en el CPCCN ni en las demás normas que rigen los procesos a seguir por ese fuero. Este criterio ha sido rechazado por

este Tribunal *in re* “Levinas, Gabriel Isaías s/SAG –otros (queja por recurso de inconstitucionalidad denegado) en/Ferrari, María Alicia y otro c/Levinas, Gabriel Isaías s/rendición de cuentas”, Expte. n° QTS 16374/2019-0, sentencia del 30 de septiembre de 2020, a cuyas razones me remito.

2. No obstante ello, por las razones que a continuación desarrollo, el recurso del GCBA aparece como manifiestamente inadmisibile.

El GCBA menciona que: “[l]uego de que el equipo de salud del Hospital Pirovano requiriera la evaluación de la Sra. [...] para la derivación a un dispositivo en una casa de medio camino, la primera intimación a la Dirección General de Salud Mental y a FACOEP para que en forma urgente otorguen la vacante solicitada, bajo apercibimiento de multa, se ordenó el 4 de marzo de 2020 (fs. 75)”. (ps. 15). El GCBA no describió de qué manera la multa impuesta luego de las intimaciones que le habrían sucedido a la resolución definitiva del 4 de marzo de 2020 se apartaría de lo allí resuelto.

En otras palabras, la sentencia que el GCBA recurrente pretende ver revisada no es la definitiva, sino una posterior y el GCBA no aporta los elementos mínimos que permitan evaluar si la sentencia recurrida constituye un apartamiento palmario de aquella (*mutatis mutandis* Fallos: 187:628; 147:379; 190:139; y 194:40; entre otros).

3. En suma, el recurso de inconstitucionalidad articulado no habilita al Tribunal para disponer la revisión que la parte recurrente solicita. Ciertamente es que este recurso no ha recibido el trámite que indica la ley 402; pero, habida cuenta del carácter manifiesto de la carencia apuntada, torna infructuoso darle mayor trámite y corresponde, consecuentemente rechazar esta queja.

Por ello, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Dejar sin efecto el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad deducido por el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires notificado el día 22 de febrero de 2021 (agregado a ps. 140/141 del adjunto de la actuación n° 281446/2021).

2. Disponer que la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil confiera el traslado del recurso de inconstitucionalidad establecido en el art. 27 de la ley n° 402 a las partes interesadas para luego pronunciarse sobre su admisibilidad.

3. Librar oficio a la Sala L de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, a través del sistema DEOX, comunicando la presente.

4. Mandar que se registre, se notifique y se cumpla.

La sentencia se dicta en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.



TRIBUNAL SUPERIOR
DE **JUSTICIA**
CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
